



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de abril de 1982

Núm. 175-I 3

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por el que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por el que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia, in-

tegrada por los Diputados don Antonio Faura Sanmartín, don Manuel de Sárraga Gómez, don Vicente Ruiz Monrábal, don Javier Sáenz Cosculluela, don Carlos Sanjuán de la Rocha, don Fernando Pérez Royo, don Rodolfo Guerra Fontana, don Enrique Múgica Herzog, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Francisco Soler Valero, don José María Trias de Bes, don Marcos Vizcaya Retana y don Juan María Bandrés Molet, ha estudiado dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113, 1, del vigente Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

No se han formulado enmiendas al epígrafe del Título I; debe, pues, mantenerse como en el proyecto.

ARTICULO 1.º

En la redacción que se propone por la Ponencia resultarían literal o esencialmen-

te aceptadas las enmiendas números 1 (G. P. Comunista) y 37 y 38 (G. P. Minoría Catalana), sustituyéndose el adjetivo "dolosas" por "voluntarias", referido a las conductas típicas, y completándose la norma con un segundo párrafo —presunción de voluntariedad—, que acentúa el paralelismo de la Ley con el Código Penal que funciona como supletorio. El ponente señor Sárraga se opone a la admisión de la enmienda número 38.

Las redacciones propuestas serían:

"TITULO I. Delitos de contrabando

Artículo 1.º

Son delitos de contrabando las acciones u omisiones voluntarias penadas por la Ley, siempre que el valor de los géneros o efectos objeto de aquéllas sea igual o superior a un millón de pesetas.

Las acciones u omisiones constitutivas del delito de contrabando se reputarán voluntarias salvo prueba en contrario."

ARTICULO 2.º

La enmienda número 2 (G. P. Comunista) construye el precepto tipificando por separado el contrabando de géneros prohibidos o estancados y el de efectos lícitos, sustituye las distintas formas de ilicitud por una referencia genérica al modo ilegal de proceder, y elimina las formas imperfectas de consumación. Las enmiendas números 10 y 11 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 17 y 18 (G. P. Socialista del Congreso) configuran este artículo en una nueva fórmula que pena con mayor severidad el contrabando de géneros estancados o prohibidos, reservando las sanciones menores para el de efectos de lícito comercio y vuelven al tradicional sistema de penas del Código, sustituyéndolas a las análogas del proyecto para facilitar el juego de las circunstancias modificativas. La enmienda número 39 (G. P. Minoría Catalana) distingue también los distintos tipos de contrabando en función de la naturaleza lícita o

prohibida de los géneros, y lleva a un tercer apartado las conductas comunes a todos ellos.

La Ponencia sugiere la aceptación total, parcial o esencial de todas ellas, así como la número 33 (G. P. Vasco, al artículo 6.º), en una nueva redacción que refunde los que figuran como artículos 2.º y 6.º del texto del Gobierno y se compone de tres párrafos. En el primero tipifica las formas del contrabando de mercancías extranjeras de comercio lícito; en la primera parte del segundo —los números 1.º, 2.º y 3.º— sanciona más gravemente el de los géneros estancados o prohibidos y la exportación ilegal de obras de arte, reservando una segunda parte del propio párrafo segundo —los números 4.º, 5.º y 6.º— para determinadas conductas delictivas autónomas. El párrafo tercero reproduce el que era en el proyecto el último del artículo 6.º Las penas se enuncian en esta nueva redacción adecuándolas a la hermenéutica tradicional del Código vigente.

Las enmiendas números 40 y 41 (G. P. Minoría Catalana) desarrollan los conceptos de no presentación en Aduanas, intención dolosa y otros. La Ponencia las juzga innecesarias; ambas pueden ser rechazadas.

El texto que se propone, en consecuencia, sería el siguiente:

"Artículo 2.º

1. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos:

1.º Los que importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlos para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Los que realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

2. Serán castigados con las penas de prisión menor en sus grados medio y má-

ximo y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos:

1.º Los que importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros estancados, sin autorización.

2.º Los que importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos, y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

3.º Los que exportaren sin autorización obras u objetos de interés histórico o artístico.

4.º Los que obtuvieren, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de géneros estancados o prohibidos o mercancías extranjeras de lícito comercio, por las oficinas de Aduanas, o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

5.º Los que condujeran en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas jurisdiccionales españolas.

6.º Los que alijaren o transbordaren en un buque, clandestinamente, cualquier clase de géneros o efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958.

3. Los Tribunales, en atención a las circunstancias del hecho y del culpable, podrán rebajar en un grado las penas anteriormente señaladas."

ARTICULO 3.º

Las enmiendas números 3 (G. P. Comunista) y 19 (G. P. Socialista del Congreso) advierten una errata importante en el párrafo primero del precepto, que evidentemente debe ser corregida. La redacción del artículo podría ser, pues, la siguiente:

"Artículo 3.º

1. Se reputarán géneros o efectos estancados todos aquellos a los que por Ley se otorgue dicha condición. Se entenderá conferida a los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por Ley al Estado, con carácter de monopolio, cualquiera que sea el modo de gestión de éste.

2. Son artículos o géneros prohibidos:

a) Los que como tales se hallen comprendidos en los aranceles de Aduanas.

b) Todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de ley en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción.

3. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale."

ARTICULO 4.º

La enmienda número 4 (G. P. Comunista) propone para el número 1.º del precepto una corrección gramatical que debe ser aceptada. Debe serlo también, por sus propios fundamentos, la número 5 (G. P. Comunista, que pide la supresión del número 2.º; con ello se hace innecesario todo pronunciamiento acerca de la enmienda número 44 (G. P. Minoría Catalana), que proponía la modificación del apartado. Del mismo modo pueden ser rechazadas las enmiendas números 6 (G. P. Comunista) y 43 (G. P. Minoría Catalana), que instan, respectivamente, una nueva redacción del número 3.º, que se juzga innecesaria, o la supresión del propio número 4.º del proyecto resultaría suprimido, tal como proponen las enmiendas números 12 (G. P. Socialistas de Cataluña), 20 (G. P. Socia-

lista del Congreso) y 42 (G. P. Minoría Catalana), coincidentes en rechazar la posibilidad de que una infracción administrativa reiterada pueda convertirse por esta sola circunstancia en delito. Las tres deben ser, pues, aceptadas, y con ellas también probablemente el propósito que inspira la número 7 (G. P. Comunista). El texto propuesto por la Ponencia sería el siguiente:

"Artículo 4.º"

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, serán considerados como responsables de un delito de contrabando quienes lleven a cabo alguno de los hechos descritos en el artículo 2.º, cualquiera que sea su cuantía, siempre que concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando el objeto del contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otros cuya tenencia constituya delito.

2.º (Suprimido.)

3.º Cuando el contrabando se realice a través de una organización.

4.º (Suprimido)."

ARTICULO 5.º

La enmienda número 21 (G. P. Socialistas del Congreso) propone que el precepto se inicie con el que figura como párrafo 3 del artículo 6.º del Proyecto, justificándolo en la conveniencia de agrupar en un mismo artículo las reglas relativas a circunstancias modificativas de la responsabilidad. La Ponencia entiende que, dada la nueva redacción del artículo 2.º, es a éste adonde procede trasladar la norma aludida.

También puede ser aceptada la enmienda número 22 (G. P. Socialista del Congreso) que interpola la frase "cuando proceda" en el párrafo segundo (ahora tercero).

La redacción de la norma sería, pues:

"Artículo 5.º"

1. Los Tribunales impondrán las penas pertinentes en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

2. La responsabilidad civil derivada de los delitos a los que se refiere esta Ley se determinará, cuando proceda, a favor del Estado en la sentencia y tomando como base el importe de los géneros o efectos objeto del contrabando."

ARTICULO 6.º

La Ponencia propone su supresión, de acuerdo con las enmiendas números 13 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 23 (G. P. Socialista del Congreso), dando aquí por reproducidas las razones que se adujeron a propósito del artículo 2.º

La enmienda número 33 (G. P. Vasco), que sustituye las penas del proyecto por las correspondientes del Código vigente, quedó allí aceptada. Las enmiendas números 45 y 46 (G. P. Minoría Catalana), que rehúsan sancionar con penas graves de privación de libertad el contrabando, sustituyéndolas por la de multa, se aleja tan sustancialmente de la justificación del proyecto que deben ser rechazadas.

La enmienda número 8 (G. P. Comunista) puede considerarse también parcialmente aceptada en la redacción propuesta por la Ponencia para el artículo 2.º

"Artículo 6.º"

Suprimido."

ARTICULO 7.º

Para el párrafo inicial, la enmienda número 47 (G. P. Minoría Catalana) sugiere una redacción más técnica y, en opinión de la Ponencia, debe ser aceptada.

Respecto del número 1.º del proyecto, las enmiendas números 9 (G. P. Comunista)

y 50 (G. P. Minoría Catalana) excluyen del comiso los géneros de comercio lícito que hubieran sido adquiridos por terceros de buena fe. Resultan aceptadas en el párrafo último de la redacción que sugiere la Ponencia.

La enmienda número 48 (G. P. Minoría Catalana) propone la supresión del número 2 del proyecto, que resulta innecesario por la aplicación supletoria del artículo 48 del Código Penal. Puede ser aceptada.

El número 3.º es objeto de una redacción más técnica en la enmienda número 49 (G. P. Minoría Catalana), que se juzga aceptable.

Las enmiendas números 24 (G. P. Socialista del Congreso) y 51 (G. P. Minoría Catalana), relativas al número 4.º, sustituyen "vehículos" por el más amplio y comprensivo "medios de transporte", y refieren la proporcionalidad entre la pena accesoria y la gravedad del delito, y no entre aquella y el valor del vehículo. Esencial o literalmente ambas resultan aceptadas en la siguiente redacción que la Ponencia sugiere:

"Artículo 7.º

Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes y efectos:

1.º Los que constituyan el objeto del delito.

2.º (Suprimido.)

3.º Los materiales, instrumentos y maquinaria empleados en la fabricación, elaboración y transformación de los géneros estancados o prohibidos.

4.º Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, siempre que no pertenezcan a tercero que no haya tenido participación en éste, o que el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria no resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y el importe de los géneros objeto del contrabando.

No se procederá al comiso de los géneros o efectos del contrabando cuando és-

tos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe."

ARTICULO 7.º BIS

No incluido en el proyecto, se propone en la enmienda número 52 (G. P. Minoría Catalana) para regular la mecánica operativa en cuanto a la retención del objeto del comiso; a juicio de la Ponencia, puede ser aceptada con la siguiente redacción y la numeración que le corresponda:

"Artículo 7.º bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá decretar la intervención de los géneros o efectos en él mencionados, los cuales podrán ser devueltos a sus poseedores en virtud de resolución firme que lo declare.

Los Tribunales, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrán designar a éstos como depositarios de los géneros o efectos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca."

ARTICULO 7.º TER

No incluido tampoco en el proyecto, se propone en la enmienda número 53 de la Minoría Catalana proveyendo a la forma de enajenar los géneros o efectos intervenidos, en forma análoga a la prevista en el artículo 48 del Código Penal. En opinión de la Ponencia, puede ser aceptada con la siguiente redacción:

"Artículo 7.º ter

1. Los géneros o efectos intervenidos podrán ser enajenados sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario o poseedor de los mismos haga expreso abandono de ello.

b) Cuando por su naturaleza o estado de deterioro o alteración estimen los Tribunales que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. A tales efectos se entenderán comprendidos en este apartado los géneros y efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. Dicha enajenación será ordenada por los Tribunales procediéndose a la valoración de los géneros o efectos cuando ésta no estuviere practicada en la forma prevista por esta ley.

3. El importe de la venta, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito, a resultas del correspondiente proceso penal."

ARTICULO 8.º

La enmienda número 54 (G. P. Minoría Catalana) intenta coordinar esta norma con el artículo 48 del Código Penal, citándolo expresamente en un inciso inicial. En opinión de la Ponencia, es innecesaria y puede ser rechazada. Se mantendría, por consiguiente, la redacción del proyecto que se transcribe a continuación:

"Artículo 8.º

Cuando los géneros o efectos aprehendidos sean de los comprendidos en los monopolios públicos, los Tribunales a cuya disposición se hayan colocado, procederán en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios. En todo caso, la autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por las correspondientes compañías, respecto a los géneros o efectos estancados que hayan sido aprehendidos, a reserva de la pertinente indemnización, si hubiere lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme."

ARTICULO 9.º

Sin enmiendas. Debe conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

"Artículo 9.º

En lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código Penal."

ARTICULO 10

La enmienda número 55 (G. P. Minoría Catalana) propugna dos modificaciones del texto del proyecto: la designación de Juzgados especializados en las Audiencias para conocer y fallar de los delitos de contrabando y la tramitación por el procedimiento de urgencia. En la redacción de la Ponencia resultaría aceptada en su primera parte y rechazada la segunda.

Las enmiendas números 56 y 57 (G. P. Minoría Catalana) completan la última de esas propuestas con sendas normas (que constituirían los artículos 10 bis y 10 ter) encaminadas respectivamente a asegurar el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas y jerarquizar la actividad sancionadora de los órganos de la Administración y los jurisdiccionales. Ambas pueden ser rechazadas.

El texto propuesto sería el siguiente:

"Artículo 10

Serán competentes para conocer de los delitos establecidos en la presente Ley los Juzgados y Tribunales ordinarios, por el procedimiento que corresponda. En la circunscripción de cada Audiencia provincial podrá designarse un Juzgado de Instrucción especializado en el conocimiento de esta clase de asuntos."

ARTICULO 11

En el párrafo primero, la enmienda número 61 (G. P. Minoría Catalana) atribuye la valoración de los géneros aprehen-

didos a la Junta cuya constitución se propone por el propio Grupo Parlamentario en la enmienda número 64, para el artículo 16. De aceptarse, resultaría innecesario el inciso final de la regla 1.^a del párrafo segundo del precepto (enmienda núm. 60, Minoría Catalana). Ninguna de las dos mejora el texto del proyecto y ambas pueden ser rechazadas.

Respecto de la regla 3.^a, las enmiendas números 14 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 25 (G. P. Socialista del Congreso) sugieren una adición para puntualizar que los precios de mercado serán apreciados "pericialmente". La número 59 (G. P. Minoría Catalana) se remite a los fijados para "mayoristas". Las tres pueden ser aceptadas parcialmente.

Finalmente, la enmienda número 58 (G. P. Minoría Catalana) propone una regla 4.^a nueva sobre el modo de valorar los géneros prohibidos, llenando así una laguna que advierte en el proyecto. Puede considerarse sustancialmente aceptada en la redacción que se sugiere a continuación:

"Artículo 11

1. Los Juzgados, tan pronto acuerden la apertura del correspondiente proceso penal por hechos que pudieran ser constitutivos de contrabando, dictarán resolución, previos los asesoramientos pertinentes, valorando los géneros o efectos objeto de aquél.

2. La valoración se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Si se trata de géneros estancados, por el precio de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el Juez fijará la valoración, previa la tasación pericial.

2.^a Tratándose de géneros de origen extranjero, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduanas, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3.^a Respecto a los géneros de origen nacional, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

4.^o En cuanto a los géneros y efectos de lícito comercio, el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios para su valoración."

El epígrafe "Título II. Infracciones administrativas de contrabando" no ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 12

La enmienda número 26 (G. P. Socialista del Congreso) amplía la remisión no sólo al artículo 2.^o, sino también al artículo 2.^o bis propuesto en la enmienda número 11; debe, además, salvarse expresamente la excepción contenida en el artículo 4.^o Aunque ciertamente podría tenerse en cuenta, no se juzga indispensable y puede ser provisionalmente rechazada.

El precepto seguiría, pues, redactado como en el proyecto:

"TITULO II. Infracciones administrativas de contrabando

Artículo 12

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realizaren las conductas enumeradas en el artículo 2.^o, I, de la presente Ley, cuando el valor de los géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a un millón de pesetas."

ARTICULO 13

Las enmiendas números 15 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 27 (G. P. Socialista del Congreso) coinciden en proponer que la sanción sea del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos intervenidos. La Ponencia, por mayoría, propone que ambas sean rechazadas.

La norma conservaría la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

“Artículo 13

Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del medio al tanto del valor de los géneros o efectos.”

ARTICULO 14

La enmienda número 28 (G. P. Socialista del Congreso) sugiere que se elimine la remisión al artículo 5.º, cuyo párrafo primero es de aplicación imposible a las infracciones administrativas, y, respecto del segundo, se considera impropia de los órganos administrativos la competencia para fijar responsabilidades civiles, que debe quedar reservada a los Tribunales de Justicia. La Ponencia sugiere su aceptación en la redacción que sigue:

“Artículo 14

Se aplicarán a las infracciones administrativas de contrabando lo establecido en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 11 de la presente Ley.”

ARTICULO 15

El término que se propone para la prescripción de la sanción en la enmienda número 62 (G. P. Minoría Catalana) parece a la Ponencia altamente cuestionable; menos dudosa sería la incorporación del párrafo segundo. Pero, en todo caso, se juzga preferible rechazar provisionalmente la enmienda y mantener el texto del proyecto, con la redacción que sigue:

“Artículo 15

Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los dos años.”

ARTICULO 16

Las enmiendas números 63 y 64 (G. P. Minoría Catalana) proponen que la competencia para conocer de las infracciones administrativas de contrabando sea atribuida a los Delegados de Hacienda asistidos de la Junta de Valoración que se menciona. La Ponencia aconseja su desestimación por razones de inmediación y rapidez del procedimiento sancionador.

El párrafo segundo puede ser suprimido, en opinión de los autores de la enmienda número 29 (G. P. Socialista del Congreso), por cuanto el procedimiento económico-administrativo supone un alargamiento innecesario de los trámites. La número 65 (G. P. Minoría Catalana) añade al texto del proyecto la frase “y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa”. La Ponencia sugiere la inadmisión de la primera y la aceptación de la segunda, e igualmente la eliminación de la remisión al Capítulo 2.º, Título IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo que es probablemente errónea.

La enmienda número 66 (G. P. Minoría Catalana) propone un nuevo artículo 66 bis contemplando la posible interrupción y terminación del procedimiento sancionador cuando el infractor reconozca espontáneamente su responsabilidad; en tales casos, la multa no podría superar el 50 por ciento de la cuantía de la infracción. La Ponencia entiende que puede ser rechazada por cuanto implicaría la posibilidad de una transacción legalmente imposible en materia fiscal.

“Artículo 16

1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando cometidas en el territorio de su jurisdicción los Administradores de Aduanas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá la reclamación económico-administrativa ante el corres-

pondiente Tribunal Provincial y subsecuentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

ARTICULO 17

La Ponencia propone que se mantenga provisionalmente el texto con que figura en el proyecto, y la consiguiente inadmisión de la enmienda número 30, del Grupo Socialista del Congreso, por coherencia la también propuesta inadmisión de la número 29, del propio Grupo.

El precepto seguiría, pues, redactado como sigue:

“Artículo 17

En lo no previsto en el presente título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo y de las reclamaciones económico-administrativas.”

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La Ponencia juzga aceptable la corrección de estilo contenida en la enmienda número 31 (G. P. Socialista del Congreso), que se incorpora a la redacción que sigue; la propugnada en la enmienda número 34 (G. P. Vasco) es muy atinada, aunque no indispensable. Puede ser provisionalmente rechazada.

El precepto conservaría la siguiente redacción con que figura en el texto del Gobierno:

“Disposición final primera

Quedan derogados el texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en la presente Ley.”

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

No ha sido objeto de enmiendas y debe conservar la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

“Disposición final segunda

Los preceptos contenidos en el Título I y Disposiciones finales y transitorias de la presente Ley tienen el carácter de Ley Orgánica.

El Título II de esta Ley tiene rango de Ley ordinaria y podrá ser modificada o derogada por normas de dicho rango.”

DISPOSICION FINAL TERCERA

Debe ser suprimida de acuerdo con lo propuesto en las enmiendas números 16 (G. P. Socialistas de Cataluña), 32 (G. P. Socialista del Congreso) y 35 (G. P. Vasco).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Sin enmiendas, debe conservar la redacción del proyecto, que es como sigue:

“Primera

1. Los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de comisión del hecho.

2. Los recursos interpuestos o que puedan interponerse se tramitarán y resolverán conforme a las normas de competencia y procedimiento por las que se venían rigiendo tales recursos.”

SEGUNDA

No ha sido objeto de enmiendas. Puede, pues, mantener el siguiente texto con que figura en el proyecto:

“Segunda

En todo caso, los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroacti-

vos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo 24 del Código Penal."

TERCERA

Sin enmiendas, debe mantenerse la siguiente redacción con que aparece en el texto del Gobierno:

"Tercera

Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes ha estado encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos."

Palacio del Congreso de los Diputados,
30 de marzo de 1982.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961